

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que en audiencia del 18 de agosto del año en curso celebrada en este proceso se fijó fecha para realizar la inspección judicial decretada para el día 13 de octubre del año en curso a la hora de las 8:30 A.M., fecha y hora para la cual se tiene programada otra audiencia en proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2020-00723-00. Provea. Cali, octubre 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTES. : ELSA FANNY MARULANDA CASTRO
BIBIANA AGREDO MARULANDA
DDO : JACKELINE VIERA AGREDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y con el fin de realizar la diligencia de inspección judicial con perito que se encuentra programada en este proceso verbal para el día 13 de octubre del año en curso, señalada en audiencia del 18 de agosto de 2021, advierte el despacho la necesidad de modificar la hora para que se lleve a cabo tal diligencia, en razón de tener programada otra audiencia para las 8:30 A.M. de lo cual no se percató el despacho, por lo que la misma se llevara a cabo a la hora de las 10: 30 A.M del 13 de octubre de 2021.

Por lo tanto, la diligencia de inspección judicial se llevará a cabo a la hora de las 10:30 A.M. del día 13 de octubre del año en curso, y no a las 8:30 A.M., la cual se realizará en forma virtual por la plataforma lifesize, tal como se indicó en el auto que decretó dicha prueba.

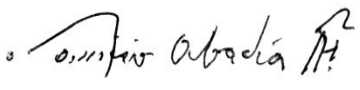
En vista de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

1.- MODIFICAR la hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con perito, señalada en audiencia del 18 de agosto de 2021.

En consecuencia, la inspección judicial con perito decretada en este proceso queda programada para las 10:30 A.M del día 13 de octubre del año en curso, la cual se realizará en forma virtual por la plataforma lifesize

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00781-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>173</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: OCTUBRE 07 DE 2021  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales. Provea. Cali, octubre 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: EDIFICIO GUILIANO P.H.
DDO: ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS
RAD: 760014003032-2019-00937-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002493195 de fecha 26 de febrero de 2020 por valor de \$534.815,00, el despacho al respecto NEGARA, el pedimento elevado, porque desde el 21 de junio del año en curso se dio el traslado del proceso por el portal del Banco Agrario a la Oficina de los Juzgados de Ejecución, por cuanto ya cumplía con las directrices dadas por el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 art. 3 numeral 7 y la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

Así mismo, se realizó la conversión del referido depósito judicial, que pertenece al presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de la apoderada judicial de la parte actora de pago de un depósito judicial, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00937-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 006. Sírvasse proveer. Cali, octubre 5 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GUILIANO P.H.
DEMANDADO: ORLANDO PIEDRAHITA BORRAS
RADICACION: 760014003032-2019-00937-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita, solicita se reproduzca el Despacho Comisorio No. 006, al respecto el despacho NEGARA la petición de la parte ejecutante, primero: porque el Despacho comisorio fue retirado por la misma mandataria judicial demandante desde el 14 de febrero de 2020 y segundo: la actora no allegó el original del despacho comisorio y tampoco precisa cual fue la suerte del mencionado despacho comisorio que solicita se reproduzca.

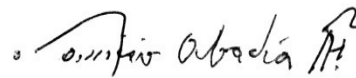
En las anteriores condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la petición de la apoderada de la parte actora de reproducir el despacho comisorio, por lo expuesto en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00937-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora de desistimiento del recurso de reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No. 1488 de julio 2 de 2021, que negó el mandamiento de pago., Provea. Cali, octubre 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ CELESTINO BARCO HOYOS
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL COLECTOR PLUVIAL VERSALLES
RADICACION: No. 760014003032-2021-00406-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Procedería el juzgado entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1488 de julio 2 de 2021, que negó el mandamiento de pago, sino fuera porque dicha mandatario presenta escrito desistiendo de dicho recurso, en razón a que la entidad demandada le hizo el pago total de la obligación.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo previsto en el inciso 1 del art. 316 del C. General del proceso, el juzgado procederá a aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1488 de julio 2 de 2021.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1488 de julio 2 de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00406-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>173</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 07 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ
DEMANDADO: OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI
RADICACION: No. 760014003032-2021-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Efectuado el examen preliminar de la demanda Verbal de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

- 1.- Como la demanda se dirige contra la señora OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI, persona de quien se dice falleció, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando si su proceso de sucesión se inició, quienes son sus herederos, números de identificaciones, domicilio y canales digitales donde recibirán notificaciones y cuál era el estado civil de la causante, aportando las pruebas idóneas que acrediten la condición de herederos, y dirigir la demanda contra ellos, para lo cual deberá también presentar un nuevo poder en el que se incluyan a dichas personas como demandados.
- 2.- Debe precisar cuáles son los linderos actuales del inmueble cuya prescripción busca por esta vía, indicando la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes (lotes) y la extensión que tiene por cada uno de los linderos, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones
- 3.- Debe aportar el avalúo catastral del predio a prescribir, toda vez que es necesario para determinar la cuantía del proceso y el trámite a seguir (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso).
- 4.- No aporta los anexos que relaciona en el acápite de las pruebas documentales de la demanda a excepción del Certificado de Defunción de la demandada que es el único que allega, advirtiendo que tanto el certificado de tradición común y especial del bien a prescribir deberá presentarlos con una expedición no mayor a un (1) mes, a fin de determinar el o los titulares del derecho real, conforme lo previsto en el Artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso, al igual que el avalúo catastral del bien inmueble.
- 5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BENJAMIN CASTRO SOLARTE portador de la Tarjeta profesional No. 263.196 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00644-00)

NO CORRE

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 20 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) de constancia que una vez revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se observa que se registró dentro del proceso con radicado 7600140030322021-00644-00 una providencia fechada el 16 de septiembre de 2021 como Rechazo a la Demanda, la cual salió publicada en el estado No. 160 del 20 de septiembre de 2021, siendo que la misma correspondía a la actuación procesal de Inadmisión de la Demanda, razón por la cual por la secretaria de este Despacho debe de volverse a realizar la notificación de dicha providencia para subsanar el yerro presentado.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JAIME SANCHEZ VILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2334

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JAIME SANCHEZ VILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$73.822.460,50), por concepto de capital representado en el pagare No. 125561829.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 07 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00763-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, octubre 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JAIME SANCHEZ VILLA
RAD. : 760014003032-2021-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

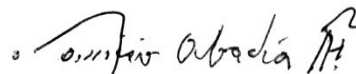
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado JAIME SANCHEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.532.780, en las cuentas bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría librese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$120.170.391,00 Mcte.** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00763-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 07 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS ALONSO WALTEROS MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de JESUS ALONSO WALTEROS MUÑOZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que por concepto de intereses de plazo se cobra en el literal b) del numeral 1 de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, con cédula de ciudadanía No. 31.939.072 de Cali, y tarjeta profesional No. 106.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00764-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JUAN PABLO LÓPEZ ROLDAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de JUAN PABLO LÓPEZ ROLDAN, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Hacer mención a las sumas de dinero que se cobran en los literales a), b) y c) del numeral 1 de las pretensiones, y en los literales a), b) y c) del numeral 2 de las pretensiones.

2.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén, y tarjeta profesional No.86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00767-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>173</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 07 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MISAEL VILLAMARIN IDROBO
DDO. : ALEXANDRA SANCHEZ LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son lo que sirven de fundamento a las pretensiones

a.- Debe especificar los valores adeudados por la demandada por concepto de canones de arrendamiento y que cobra en las pretensiones de la demanda..

b.- Precisar los períodos a que corresponde la factura de servicios públicos que cobra en la demanda.

c.- Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos que sirven de base a la presente acción se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

d.- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, precepto según el cual *“el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él”, indicando bajo juramento si la factura por concepto de servicios públicos que se cobra fue cancelada por el demandante.*

3. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00788-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>173</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 07 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LA GLORIETA LTDA
DDO. : GAMALIEL CASTAÑO MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LA GLORIETA LTDA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de GAMALIEL CASTAÑO MARIN, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la Representante Legal de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00789-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>173</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: OCTUBRE 07 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO POPULAR S.A.
DDO. : EDEL MERA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDEL MERA ZUÑIGA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda por concepto de cuotas de capital, intereses corrientes y saldo insoluto de capital cobra en las pretensiones de la demanda.
- 3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00795-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>173</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: OCTUBRE 07 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
